

LOS DIEZMOS

NI GRAVITAN EXCLUSIVAMENTE

SOBRE

LA AGRICULTURA Y PASTORIL,

NI ESTAN EN RAZON INVERSA

DEL PROGRESO DE ESTAS ARTES FUNDAMENTALES.

PARADOXA POLITICA

ANALIZADA

POR EL CIUDADANO DON DIEGO DE Cáceres y Calvo, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Elector dos veces del Partido Villalba, vecino, labrador y criador de ganados de la villa de Paterna del Campo.

SEVILLA
IMPRENTA DE D. BARTOLOME CARO HERNANDEZ.
1821.



..... *Cùm tamen ille demum sit ingenii usus legitimus qui ex dubiis certa faciat, non qui certa in dubium vocet.*

Verulamius De dignitat. et augment. scientiar. lib. 3. cap. 4.

ADVERTENCIA.

La partícula *no* estampada en la primera oracion del párrafo 44 debe suprimerse, pues trastorna la opinion del Autor: las demas erratas se anotarán al fin.



1. Autorizado como todo español por la Constitucion política de la Monarquía, y estimulado del amor á la Patria, he cedido al impulso de producir mis ideas en una materia, que si bien es delicada en todos sentidos, es harto interesante, para que los apreciadores de aquella virtud social deban desentenderse de reflexionarla. Aunque pueden ya ser fecundas las meditaciones por manera que publicadas con oportunidad use cada individuo de su derecho, este pasa á ser un deber desde que la cuestion deja de serlo; y el doblarse en tal caso á la ley, como la Religion y la sociedad nos prescriben de acuerdo, es todo lo que puede y debe hacer el que vive bajo la egida de ambas.

2. *La extincion de los diezmos ó su moderacion, y el sistema de exaccion y distribucion que actualmente rige*, son los términos de una de las discusiones mas prolijas que quedaron pendientes en el Congreso Nacional al concluirse la legislatura del año último. Nadie, creo, podrá desconocer que los dos puntos posteriores son susceptibles de mas regularidad sin desviarse de la disciplina de la Iglesia: los primeros tienen mucha complicacion, y considerando la cuestion en su lleno, no aparece menos delicada por el aspecto político que por el religioso; pues aun dado que este establecimiento, *cuyo objeto es moralmente necesario*, deba reformarse ó subrogarse, es harto dificil atinar con la subrogacion ó con los medios de reforma.

3. En la sesion de Cortes de 28 de Julio se admitió á discusion una proposicion, reducida á que *desde los primeros frutos del presente año de* 1821 *se declarase abolida la ley de pagar diezmos*: se acordó que pasase á las comisiones reunidas de Agricultura, Legislacion y Hacienda: el mismo giro se le dió á siete artículos propuestos por un Sr. diputado relativos á la minoracion de ellos, modo y forma de su exaccion, cuando en la sesion ordinaria de 4 de Octubre se trataba del presupuesto de gastos y contribuciones para el año económico que principió en Julio: pero hasta ahora no se ha publicado el dictamen de dichas comisiones; y aunque en la extraordinaria del 13 se propuso, y en la ordinaria del 14 se aprobó la segunda base de dicho plan, por la que se prescribe *una modificacion* en los diezmos, esta no se ha hecho aun, pudiendo recaer sobre su exaccion ó distribucion, y no precisamente sobre su cuota, por manera que todavía no estan abolidos ni minorados aquellos. No han dejado de divulgarse antes y despues muchas *memorias*, *representaciones y artículos* que abrazan este objeto ya parcial ya totalmente, pero no ha llegado á mis ojos ni á mis oidos ninguna que desenvuelva la idea que me he propuesto en toda su extension; y es lo que me ha movido á echar mi *dracma* de papel en el *gazofilacio* del público. La intencion por lo menos es buena; en lo demas ni tengo el alto honor de ser eclesiástico, ni deja de ser mas que mediana mi contribucion de diezmos como *excusado mayor* en dos parroquias.

4. En la parte política de la cuestion relativa al fomento de la agricultura y ganadería es donde encuentro el vacío que pretendo llenar; si no lo consiguiese, nadie pierde sino yo, y esta pérdida es solo del tiempo. Pero como para proceder con

enlace y claridad sea necesario echar una ojeada sobre las otras consideraciones que tienen los diezmos, lo haré con la posible brevedad, lo uno porque no entran en mi composicion sino como figuras de segundo término, lo otro porque en ellas se han egercitado muchas plumas en estos y en los pasados tiempos. El que juzgare por un disparate mi proposicion, sepa que á mí tambien me lo parecen otras; pero como de estos no se pagan diezmos ni quiebran costillas ni causan otro daño semejante, se pueden tolerar tanto mas, cuanto en el dia estamos todos encallecidos de tragarlos, y no podrá causar náuseas uno mas ó menos, que al fin si fuere original, será mas disimulable que los que se nos han copiado muchas veces. Ni aun por el motivo que se deja inferir he querido entrar en la moda ó incurrir en la afectacion comun de ocultar el nombre, pues el que no trata de disfrazar su opinion, no debe ponerse el antifaz para publicarla.

5. Si es una verdad de nuestra Religion que Dios quiere ser adorado con culto externo, no puede dejar de serlo tambien, que los que tenemos la dicha de profesarla, estamos obligados á sostenerlo; mas como aquella extiende á nosotros su benéfico y divino influjo ya interior ya exteriormente; como en la economía ó administracion de estas gracias entra tambien el que haya hombres que tengan mision divina para dispensarlas; como no hay en la *nueva* ley menos necesidad que hubo en la *antigua* de mediadores que entre el vestíbulo y el altar imploren el perdon para el pueblo; como admitida la Religion, es preciso mantener los ministros; como el que *siembra debe coger*, el que *trabaja reportar su estipendio*, y hasta *los animales que trillan tienen accion á comer de las parvas*, segun bajo de estas y otras metáforas insinuó la obli-

gacion de que tratamos S. Pablo; sobre todo, como el Fundador celestial del cristianismo estableció bajo este pie la gerarquía eclesiástica, no podemos dejar de conocer el derecho que tiene el clero á vivir á costa del pueblo.

6. No son una mera ilacion de aquellos principios este derecho, y su recíproco deber; estan marcados con la doctrina del Salvador y con su egemplo, ya en aquellas devotas mugeres que en la conquista del mundo moral servian como de vivanderos al egército, ya en la licencia que el glorioso Adalid concedió á sus soldados para que pudiesen comer de lo que hubiese en sus alojamientos. Es pues la obligacion de mantener el culto y sus ministros nada menos que de derecho divino y natural, y por tanto se dijo que *es moralmente necesario el objeto de los diezmos.*

7. ¿Pero estos tienen la misma derivacion por manera, que no puedan subrogarse otros arbitrios para llenar el dicho objeto? Para resolver este problema es necesario distinguir de *Testamentos*. En el *nuevo*, en que de diversas maneras se inculca este deber, ya clara, ya parabólica y ya metafóricamente, no se manda evacuar por el medio en cuestion, ni se habla de él sino como precepto de la ley Mosáica. Jesucristo nuestro Redentor increpa por S. Mateo y S. Lucas la hipocresía de los escribas y fariseos, porque siendo nimios en pagar los diezmos, dispensábanse al mismo tiempo de la fe en los contratos, de la misericordia y de la justicia: *hæc oportuit facere* (les dice) *et illa non omitere.* El segundo de los citados Evangelistas los menciona tambien refiriendo la oracion jactanciosa del otro fariseo: *jejuno bis in sabbato: decimas do omnium quæ posideo.* El Apóstol por último advirtiendo que algunos hebreos vivian aun persuadidos de

que el sacerdocio levítico duraba y duraria para siempre, y que no se podian expiar los pecados sino por los sacrificios y ritos de la ley, se empeña en disuadirlos de su error, en convencerlos de la excelencia del nuevo sacerdocio sobre el antiguo, y en que habian cesado este y aquella al mismo tiempo por el advenimiento de Jesucristo: *Translato enim sacerdotio, necesse est ut legis translatio fiat.* A este intento habla con extension de Abrahan, de Melchisedech, y de los diezmos que aquel pagó á este: pero ni los Evangelistas ni el Apóstol impusieron á los cristianos tal obligacion; y es claro que seria por que no habia necesidad de ello. No se encontrará otro lugar en que se haga mencion de los diezmos.

8. En el *antiguo* sí, son repetidos, obteniendo el primero en el órden cronológico el hecho que se acaba de enunciar relativo al Padre de los creyentes. Este, llamándose todavía *Abram*, porque Dios aun no le habia aumentado una sílaba á su nombre, habiendo derrotado á cuatro Reyes, que hicieran otro tanto con cinco, partió el botin con Melchisedech: *et dedit ei decimas ex omnibus.* Su nieto Jacob, despues de aquel sueño en que vió la escala misteriosa que desde la tierra llegaba al cielo, y en que recibió las bendiciones, y oyó las magníficas promesas que Dios le hizo, despertando asombrado, ofreció al Señor entre otras cosas los diezmos de cuanto le diese: *cunctorumque quæ dederis mihi decimas oferam tibi.* Pero estos no llegaron á generalizarse ni á constituir obligacion hasta que fueron sancionados en el *Levítico.*

9. Aqui, despues de varias leyes sobre el modo y forma con que se redimian las cosas que se *ofrecian* á Dios, ya fuesen hombres ó mugeres, ya animales ó predios, y despues de mandarse que lo

que se *consagrase* al mismo Dios no se redimiese so pena de muerte, se declara que son del Señor todos los diezmos de los frutos de los árboles, de los ganados que se rigen por el báculo del pastor, y de las especies frumentarias; que no se puedan redimir sin añadirles la quinta parte; que se pague de lo bueno y de lo malo; que no se dé una cosa por otra, y si tal sucediere, que den ambas. Desde entonces se encuentran en los libros de la *Federacion antigua* frecuentes testimonios del precepto de los diezmos.

10. ¿Pero este era *moral*, *ceremonial*, ó *legal*? Porque de ello depende la aplicacion de la doctrina á la cuestion presente. Todos saben que la ley y las ceremonias del *Testamento antiguo* dejaron de obligar, desde que el glorioso *Testador* otorgó otro, y lo selló con su preciosa muerte; pues como dice el divino jurisconsulto Pablo á los hebreos, *testamentum in mortuis confirmatum est*, *alioquin nondum valet dumvivit qui testatus est*: tampoco habrá quien dude que los preceptos *morales* son eternos; pero no todos estan conformes en derivar de aquellas *leyes* ó de la *moral* el de los diezmos. Yo me empeñaré poco en esta cuestion, que como las antecedentes y siguientes solo sirven de preliminar á mi *paradoxa*: aunque no sé cómo se concilie con la segunda opinion el hecho, ó sea omision, de no estar generalmente adoptado el precepto de diezmar en los primeros siglos de la Iglesia; la variedad, ya en las especies, ya en la cantidad del sistema de exaccion que aun hoy mismo se observa; y la prescripcion que obra contra los diezmos; pues si se derivasen de la *moral*, ni este derecho tendria lugar, ni deberian sufrir la menor alteracion en el modo ni en la sustancia.

11. Arguir *à similitudine rationis*, como dicen

los escolásticos, ó deducir de que el clero tenga fundada su intencion en el derecho divino para ser mantenido por el pueblo segun lo prescripto en ambos sagrados códigos, que esto haya de ser precisamente de los diezmos porque se asignaron á la tribu de Leví en el *antiguo*; es no considerar que aquella es una ley, y esta es otra; que ahora es diverso el sacerdocio y la administracion; que los diezmos antiguos se concedieron á los levitas *por el ministerio del Tabernáculo*, como se lee en los *Números*, pues habia otros trienales de que participaban pupilos, viudas y peregrinos segun el *Deuteronomio*; que á la tribu sacerdotal no se señalaron tierras en la de promision, aunque componian la duodécima parte del pueblo; que de las especies decimables le tocaban once, y á cada una de las otras tribus nueve décimas partes: (1) y omitiendo otras muchas razones de diferencia, es muy de notar que los ministros del culto en Israel no empezaron á gozar de su derecho decimal hasta haber adquirido el pueblo la posesion pacífica de aquella tierra, sin embargo de estarles otorgado desde el *Levítico*; de lo que se puede inferir que los diezmos se les concedieron por via de recompensa.

12. Los teólogos por lo general no estan de acuerdo en este punto con los canonistas antiguos. Estos creen hallar tan declarado en el *Evangelio* el derecho á los diezmos que tiene el clero, como el que le asiste á la cóngrua sustentacion, y lo in-

(1) Para demostrar esta proposicion supongamos que la cosecha (de trigo por egemplo) en Israel importase 11.000 fanegas: dedúcense para los levitas 1.100 por el diezmo: residuo 9.900. Dividida esta cantidad entre las once tribus, cábeles á 900, es decir, nueve décimas partes del todo, ó dos menos que á aquellos. ¿Qué comparacion cabe entre esta decimacion y la nuestra?

fieren del *hæc oportuit facere*, *et illa non omitere* citado, pues el verbo *oportuit* alude en la segunda parte de la proposicion (donde se suple) al pago de diezmos, como en la primera á la fe, á la misericordia y á la justicia: pero aquella alusion es referente al mandato de la antigua ley, lo que está bien indicado por el *tiempo* en que está tomado el verbo, y por el sentido figurado que tambien tenian los diezmos; por eso nota Du-Hamel, *potuistis non omitere*.

13. Los autores que han escrito *De justitia et jure* son á mi ver los que han analizado mejor la materia. Estos opinan con Sto. Tomas, que el derecho del clero á ser sustentado por el pueblo es divino y natural, y por consiguiente inalterable; que los diezmos del sacerdocio antiguo pertenecian á la parte legal ó judicial de aquel sagrado código, y aun á la ceremonial ó figurada, porque *omnia in figura contingebant illis* como dice el Apóstol, todo lo cual cesó con la publicacion del *Evangelio*; y que el que tiene á los mismos en la ley de Gracia es puramente positivo, y por consiguiente expuesto á las vicisitudes de los tiempos. Si las opiniones se han de *pesar* y no *contar* como dijo Séneca, la del Angel Maestro, aunque fuese singular, haria correr en mi juicio la balanza hasta el suelo.

14. Sin embargo, un escritor del dia que ha abogado con mucho esmero por los diezmos, cree que tienen garantía por lo menos parcial en el derecho natural y divino, porque dijo el Sto. Doctor: *præceptum de solutione decimarum partim quidem erat morale inditum naturali ratione*; *partim autem erat juditiale ex divina institutione robur habens*: pero estas expresiones no tienen ni pueden tener otro sentido, que el en que se han tomado por sus comentadores, y aun por el mismo autor; quien

respondiendo á una objecion en el propio artículo, (que es el 1. cuestion 87 de la segunda parte de la Segunda) añadió, *ad solutionem decimarum homines tenentur partim quidem ex jure naturali, partim etiam ex institutione Ecclesiæ, quæ pensatis oportunitatibus temporum et personarum posset aliam partem determinare solvendam.* No puede sin violencia atribuirse á Sto. Tomas la opinion de que los diezmos en cuanto medios de mantener el clero en la ley de Gracia, sean en todo ó en parte divinos; antes bien aseguró que ni Jesucristo ni sus Apóstoles mandaron cosa alguna en razon de esto: *neque in doctrina Christi, neque in doctrina Apostolorum aliquid continetur de solutione decimarum.* Fuese pues judicial ó ceremonial el precepto en lo antiguo, lo revocó el Salvador al decir en la cruz *consumatum est*, como los demas de estas clases.

15. Pero el derecho positivo es *eclesiástico* ó *civil.* ¿De cuál de estas dos fuentes se originan los diezmos? Yo creo que de una y otra, y que con este temperamento, que no deja de tener apoyo canónico-legal, se da mas claridad á la cuestion, y se puede evitar la divergencia de opiniones sobre este punto. Como quiera que sea, el clero tiene accion á los diezmos, y el pueblo la correlativa obligacion de pagarlos segun los cánones y leyes vigentes: que la accion sea real ó personal otros lo han disputado, y para mí poco importa: siempre es cierto que no son una limosna que esté al arbitrio del que la da negarla, como enseñó en Paris Juan Wiclef, y condenó como error en la sesion 8.ª el Concilio de Constancia.

16. Mientras que los primeros cristianos guiados por la luz natural y divina ocurrian espontáneamente á los gastos del Santuario, y proveian competentemente á sus ministros: mientras que es-

tos eran pocos en número, y aquel exigia menos dispendios por las circunstancias: mientras que la fe estuvo en su cuna, y las costumbres eran mas análogas á las máximas del naciente Evangelio; no fue necesario el estímulo de ningun derecho positivo para que los alumnos de la escuela del *Crucificado* cumpliesen este deber exactamente: sus copiosas ofrendas, y el desprendimiento total que algunos hacian de sus bienes consignándolos á los pies de los Apóstoles y de sus sucesores inmediatos, eran muy suficientes para llenar los objetos indicados y socorrer las necesidades de los pobres, cuyo patrimonio ha estado siempre identificado con dichas ofrendas: llegando á tanto la ardiente caridad de algunos fieles de aquellos venturosos tiempos, que hubo santos Obispos que la moderaron, negándose á recibir lo que ya no necesitaban, ó cedia en perjuicio de los que por la misma naturaleza tenian derecho á ello.

17. Pero desde que la caridad se resfrió, y las costumbres siguieron la marcha de las pasiones que se iban desplegando; desde que las exigencias de la Iglesia crecieron en razon de la publicidad del culto, y del número de sus ministros, desde que aquel dejó de ser un delito de estado, y las augustas funciones del cristianismo se hacian sobre la haz, y no en lo mas recóndito de la tierra; de una vez, desde que Constantino restituyó la paz á la Iglesia ya fue necesario suplir aquel primitivo fervor con exhortaciones de tiempo en tiempo.

18. No es tan averiguada la época en que estas tomaron el caracter de precepto, ni su investigacion conduce á mi fin, ni dejaria de alejarme de él, ni de ofuscar la materia que no debe tratarse por congeturas sino por principios. Lo cierto es que no siendo ya conveniente por las causas

antedichas ó por otras, que continuase eventual la dotacion del clero y del culto, ó que siendo tan esencial la obligacion, hubiese un pretesto para evadirla en la falta de sistema ó de arreglo, se asignó, á egemplo de la ley antigua, la décima de frutos á aquellos destinos por regla general, la cual ha sufrido tantas ampliaciones y restricciones como son de notar, asi en la materia decimable, como en la cuota, en el tiempo y en las personas y bienes sujetos á ella. El indicado origen es el comun de todas las leyes positivas que determinan lo prescripto por la natural, pues si los hombres siguiesen de por sí el camino que les señala esta antorcha luminosa, ninguna necesidad tendrian de leyes sancionadas por la competente autoridad que los guiase á la virtud, ó los apartase del vicio. De aqui es que el número de estas en una república bien ordenada está en razon inversa de la probidad de sus individuos.

19. Aunque prescindo de la disputa sobre la época en que empezó á ser obligatorio el pago de diezmos, no puedo convenir con el articulista C. de A. (*Universal* de 10 y 12 de Agosto) en qué su data sea tan fresca como del siglo XVI, y por disposicion de los Reyes Católicos; ni admito para prueba la ley 2.ª tít. 5.° (6.° en la Novísima) lib. 1.° de la Recopilacion, que cita; pues los enunciados Reyes no hicieron mas que confirmar en Medina del Campo y Granada, años de 1480 y 501, lo que habian respectivamente mandado D. Alonso el XI en Burgos, y D. Juan el I en Córdoba en las eras de 1393 y 410, que corresponden á los años de 1355 y 372. Igual confirmacion hicieron Doña Juana y Carlos I en Madrid y en Valladolid, años de 1534 y 37, á cuyas épocas pudiera con la misma razon haberse atenido el arti-

culista, y hallaria aun mas reciente la obligacion civil de pagar diezmos. No es menester formar otro recurso que al epígrafe de dicha ley en la Recopilacion de 1775, que es á la que se refiere la cita, para conocer por ella misma, que los diezmos tienen dos siglos mas de fecha que la que se les asigna, y que el argumento es *contra producentem.*

20. Y siguiendo el derecho civil, no tiene duda que, segun el contesto de las Partidas, en el año de 1263 en que se concluyó esta obra, eran ya de derecho comun los diezmos. Tampoco la hay, en que S. Fernando III en el de 1252 cedió los de este Arzobispado de Sevilla á su Metropolitana Iglesia, reservándose el de *aceite* y *figos* del *Aljarafe* y *Ribera*: ni en que D. Alonso el VI llamado el Emperador donó á la de Toledo en el año de 1085 *la décima parte de sus trabajos, y la tercera de los diezmos de todas las demas que en su diócesis se fueran consagrando.* Sin subir por la escala de los historiadores, deducimos de las leyes generales y de los insinuados privilegios auténticos: 1. Que en el siglo XI por lo menos ya componian parte de la legislacion civil los diezmos: 2. Que aquellos Reyes venerables, uno por sus virtudes morales, y ambos por las militares y políticas, usaban de ellos como de cosa propia por el derecho de conquista; y prescindamos de si en el tiempo de los Godos era ó no comun el pago de diezmos.

21. Tambien se quiere disputar, si la conquista por sí sola daba esta facultad, ó era un motivo para que la concediesen á los Reyes los Romanos Pontífices. Esta última opinion la apoyan sus patronos en ciertos indultos apostólicos de Alejandro II, S. Gregorio VII, Urbano II y otros mas antiguos; y en que hasta los Reyes Católicos lo impetraron

tambien para disponer de los diezmos de Granada: pero el historiador Sandoval afirma, que antes de todos estos privilegios ya egercitaban nuestros Reyes la dicha facultad por la conquista, es decir, por el derecho de gentes que llaman secundario los políticos.

22. En el famoso pleito que la iglesia Colegial de Olivares siguió sobre los diezmos de su territorio con la Metropolitana de Sevilla, primero en la Rota Romana en el siglo XVII, y despues en la extinguida Cámara de Castilla desde el año de 1758, se trató de impugnar por aquella parte y en aquel tribunal el valor de las donaciones que de dichos diezmos hizo á esta Sta. iglesia el glorioso Conquistador, por defecto de facultad en el donante. En otro que siguió el colegio de S. Hermenegildo de la misma ciudad y tambien en la Rota, con la Real Hacienda sobre eximirse de pagar el diezmo de aceite de las posesiones de esta especie que tenia en el *Aljarafe*, negó abiertamente el P. Pedro Altamarino de la extinguida Compañía de Jesus aquel derecho á S. Fernando, y por consiguiente la reserva. Pero en el primer caso, no pudiéndose ya tolerar que en un tribunal estrangero, por autorizado que fuese, se disputasen las regalías de S. M., se mandó á instancia de la Iglesia de Sevilla, y demas de estos reinos que se le unieron, suspender el pleito en la Rota, y que los colitigantes usasen en la Cámara de su derecho; y en el segundo experimentó bien la Real indignacion el jesuita Altamirano.

23. Tampoco es necesario pasar mas allá de las decretales de Gregorio IX, para convencerse de que por derecho canónico estaba generalmente dispuesto el pago de diezmos á lo menos desde el siglo XII. Y absteniéndonos, por ahorrar tiempo y dis-

putas, de tratar de la autoridad que esta coleccion haya tenido y tenga, lo cierto es que los diezmos consignados en ella lo estan tambien como precepto en los Concilios generales cuarto de Letran, de Viena y de Trento; que los decretos de esta sagrada asamblea aun en cuanto á reformas y disciplina son obligatorios en estos reinos: 1.° Porque son decisiones de la Iglesia universal congregada legítimamente en el Espíritu Santo: 2.° Porque se publicó el Concilio acompañado de la pragmática de Felipe II de 12 de Julio de 1564 en que se mandó guardar sin restriccion alguna: 3.° Porque dependiendo el vigor ó la fuerza de las leyes principalmente de la observancia que prestan los pueblos, los enunciados decretos conciliares, y especialmente el de los diezmos la ha tenido invariable en lo sustancial, sin que hasta aqui se haya siquiera controvertido esta materia.

24. ¿Y quién podrá dudar de la competente autoridad de la Iglesia para esta clase de establecimientos? Ella es un cuerpo místico compuesto de todos los fieles, cuya cabeza que es el mismo Cristo, le dió facultad no solo para fijar las reglas invariables del dogma y de la moral, sino tambien para todo lo que dice órden á su economía y administracion; por manera que la Iglesia tiene en sí misma todos los medios y recursos para subsistir y dirigirse en sus empresas, como lo tiene y debe tener respectivamente todo estado ó república. Si pues para mantener el santuario y los ministros del altar, para pagar los operarios que cultivan la viña mística del Señor, para sostener el decoro exterior que en los siglos presentes exigen su esplendor y gloria, necesita de subsidios temporales, y estos no se le prestan voluntariamente por los que, perteneciendo á su gremio gozan de

sus inmensurables beneficios; tiene derecho no solo para exigirlos, sino para señalar la especie, modo y forma de su percepcion, porque supuesta aquella facultad, son consiguientes los medios de egercitarla; de otro modo podria ser ilusoria.

25. Esta Iglesia, á quien su divino Fundador llama *amiga*, *hermana* y *esposa*: este *fundamento* y *columna de la verdad*, cuya *firmeza no podrán mover*, *ni menoscabar todas las artes del demonio y del mundo*: esta *depositaria de la fe*, y de todos los tesoros de gracias con que el Ser Supremo enriqueció á sus criaturas: esta, á quien bajo la alegoría de las *llaves* hizo árbitra de los destinos eternos de los hombres: esta..... ¿habia de ser precaria en los medios temporales de subsistir mientras está *militando*? ¿No seria esto lo propio que no bastarse á sí misma? Ella es una corporacion formada dentro del estado, pero sin dependencia de él en sus funciones, aunque sus individuos de otra parte la tengan. Estos en cuanto estan marcados con el bautismo son miembros de aquella corporacion, y aun segun S. Pablo, de Jesucristo mismo: como tales deben contribuir á los fines del cuerpo ya espiritual ya temporalmente, sin dejar de tener la consideracion política de ciudadanos, ni de estar sujetos á todas las obligaciones que la sociedad civil les imponga. La Iglesia pues está autorizada para exigir subsidios temporales de sus hijos, no menos que el estado de sus individuos.

26. Este enlace recíproco de las dos potestades á que todo católico está sujeto: este mútuo auxilio que respectivamente se prestan: esta armonía de la verdadera Religion con el Gobierno temporal, cualquiera que sea su forma, es obra que solo podia concebirla el Hacedor del mundo físico y moral, y ni ha entrado ni entrará jamas en los cál-

culos de la humana política. ¡Pero qué ventajas no saca la nacion que dichosamente adopta la Religion sacrosanta! Ella garantiza mejor que todos los estatutos de los hombres el bien general y el particular de cada individuo: ella es el mas firme apoyo de los derechos civiles y políticos: ella introdujo en el mundo por principio esencial la paz, la justicia y la obediencia: ella en una palabra (porque ¿quién ha de enumerar sus ventajas respecto del estado?) es obra de Dios Omnipotente.

27. Aunque la Religion no altera las leyes civiles, porque el reino de Jesucristo no es de este mundo, no diré yo con Juan Jacobo Rouseau que el cristianismo no tiene relacion alguna con el cuerpo político: antes bien lo afirma y consolida, y da mayor vigor á sus ordenaciones con el estímulo de la conciencia, segun nos enseñó el Salvador y predicaron sus Discípulos; por manera que cuando las instituciones civiles no se oponen al giro de las divinas, ni estorban, embarazan, ó dificultan el bien espiritual de las almas, tienen un firme apoyo en la Religion que predica la subordinacion y obediencia á las potestades constituidas; pero como á ella importa poco ó nada para sus altos fines, que el Gobierno civil esté montado bajo estas reglas ó las otras, (que es lo que se puede conceder al ciudadano de Ginebra) é importa mucho ó todo, que se conserve entre los hombres la paz, la obediencia y la justicia pública, de aqui es el enlace que recíprocamente tiene la Religion y el estado, y el auxilio que á este presta aquella; sin el cual es imposible de toda imposibilidad que sea feliz, aunque pudiese ser duradero; y con el cual, si los hombres tuvieran juicio sano, y llegaran á conocer sus verdaderos, eternos y sólidos intereses, no seria menester mas para que la república cristiana fuese

un remedo de la bienaventuranza.

28. Ahora bien, ¿Quién ha de negar al Conquistador del mundo moral, que en cambio de tantas gracias sobrenaturales como nos dispensa pueda reservarse alguna porcion de lo que crió para nuestro servicio, cuando no se le niega á los Príncipes temporales por el título de conquista? ¿Quién disputará á la Iglesia que pueda imitar lo que hizo el mismo Dios, cuando mandó en el *Levítico*, que á la tribu sacerdotal le pagasen las otras el diezmo? ¿Y quién por último se atreverá á decir, que no necesita tanto el Santuario, ó que hay lujo en los templos donde reside el *Verbo humanado*, cuando para guardar y venerar las tablas de la ley antigua, la vara de Moisés, y un vaso de maná, que no eran mas que figuras ó geroglíficos, se construyó uno en que hizo de ingeniero el mismo Dios, trazó el plan, y el que lo egecutó apuró casi sus tesoros siendo el Rey mas poderoso del mundo?

29. El compilador de las *Partidas* quiso fundar esta decimacion en algunas razones de congruencia, que por lo menos son ingeniosas: tales como que los diezmos recompensan á Dios de la pérdida de los Ángeles, los cuales componian la décima de los seres de aquella substancia; que se exigen de los fieles por ser diez los mandamientos que guardan; y que importando la cuaresma casi la décima parte del año, hasta de los dias se viene á pagar diezmo. No parecerá extraña esta analogía al que considere la propension de nuestro *sabio Rey* á deducir moralidades de las cantidades numéricas, hasta apurar su ingenio y la historia sagrada en el prólogo de aquel código legal, para justificar su division con las excelencias del número septenario.

30. Pero la Iglesia nuestra madre para fundar en este punto su intencion no necesita de tales ar-

gumentos; tampoco del recurso á la alegoría de las *dos espadas*, y á otros principios consignados por Bonifacio VIII en la *Extravagante*: *Unam sanctam*: *de Majoritate et obedientia*; menos á las *mercaderías* que introdujo Isidoro sin *despacho*, y que tanto alteraron la disciplina en aquellos tiempos: en las doctrinas enunciadas, y en otras tal vez á que mi cortedad no alcanza, tiene el mas firme apoyo para el uso de unas facultades, que ni se le han negado hasta aqui, ni se pueden poner en duda por el que trate de buena fe la materia. Ni el pueblo católico-cristiano que lee en el catecismo de su Religion los cinco mandamientos de la Iglesia al lado de los diez del Decálogo, que los ha recibido como un sumario de lo que debe obrar, y que está penetrado de que su observancia es necesaria para salvarse, podrá desconocer jamas que la Iglesia que formó los primeros tenia, tiene y tendrá competente potestad para ello.

31. Mas el punto es de disciplina, y por lo tanto susceptible de todas las variaciones que exijan las circunstancias de los tiempos. En los presentes el espíritu del siglo, el interes del estado que es la suma de los de cada individuo, la mayor distribucion de las cargas comunes, el nivel á que debe estar nuestra agricultura en cuanto sea posible con la de los pueblos que no conocen los diezmos, y otras tales razones que se suelen alegar exigen imperiosamente que estos, en cuanto carga real y no ligera que pesa exclusivamente (pase por ahora) sobre la clase mas recomendable, sean abolidos del todo ó muy moderados, y que se subrogue una contribucion, ó se aumente la comun en cuanto sea necesario para llenar el objeto de los diezmos.

32. En efecto el que esté tan distante de preocupaciones *ultramontanas* como del prurito de re-

formas, no podrá dejar de conocer que la materia es digna de toda la atencion que justamente está ocupando al Congreso. Es menester confesar que la disciplina de la Iglesia y la política del estado, si han de hacer respectivamente la felicidad de los hombres, es forzoso que vayan de acuerdo, porque ninguno de los poderes gana en el choque ó pugna de sus derechos; antes bien no se pueden recordar sin dolor los males espirituales y temporales que han sufrido las naciones católicas cuando se ha perdido el equilibrio de las dos potestades, y por desgracia alguna ha traspasado los límites que la separan de la otra. La política del Gobierno debe seguir la marcha de las costumbres, de la civilizacion, de los conocimientos humanos, de la filosofía y de la razon, y aun de la prosperidad ó decadencia de los pueblos. La disciplina de la Iglesia se acomoda tambien á estas circunstancias en cuanto son compatibles con su fin primario. Ni seria conveniente para mejorar las costumbres de los fieles reproducir ahora las penitencias públicas, ni para que la Iglesia se haga respetar de los Reyes, que los Papas dispongan de los cetros; ni que aquellos declaren á estos guerra para que se contengan en sus límites. Los intereses bien entendidos de las dos potestades han exigido que se adopten ajustes, transaciones y concordatos, en lugar de entredichos, censuras, ocupaciones de territorios ó de otras temporalidades, y demas medios semejantes, que aumentaban en lugar de calmar las desavenencias. Si pues la abolicion ó moderacion de los diezmos está indicada por la conveniencia pública, cuanto mas por la necesidad, debe verificarse por el órden que está indicado tambien por la conveniencia y necesidad de mantener aquella armonía, que no se puede turbar sin graves inconvenientes.

33. Prescindamos de la distincion de *externa* é *interna* que se quiere aplicar á la disciplina, para deducir, que lo perteneciente á aquella está exclusivamente en las facultades del Gobierno: yo no veo la exactitud de la distincion, porque si la cuestion es de disciplina, ha de versarse sobre cosa externa: pero sea de eso lo que fuere, en los diezmos no se ha tocado jamas por la potestad secular sin la intervencion de la eclesiástica; fuera de los casos enunciados ú otros semejantes, en que adquiriéndolos los Reyes por título de conquista, han podido disponer de ellos libremente.

34. Y omitiendo las cesiones particulares de diezmos hechas por los Obispos á los Reyes, como el de Valencia á Jacobo I de Aragon en el año de 1241; Bonifacio VIII concedió por un trienio á Fernando IV llamado el *Emplazado* en 16 de Octubre de 1302 la tercera parte de los frutos, rentas y obenciones eclesiásticas. Al mismo Rey y por igual plazo permitió percibir Clemente V en 2 de Noviembre de 1313 las que se llaman *tercias*, y fueron dos novenas partes de todos los diezmos; que se perpetuaron despues por Alejandro VI á peticion de los Reyes Católicos en 13 de Febrero de 1494; y se aumentaron con otro noveno por S. S. (que Dios conserve) en el reinado anterior á 3 de Octubre de 1800; por manera que ya les corresponde con propiedad el adjetivo de *tercias*.

35. El *excusado* en su primitiva concesion, hecha por S. Pio V á Felipe II, no se consignó en la casa mayor dezmera sino en la tercera, es decir, la que eligiese el Rey despues de las dos mas pingües de diezmos, y por solo un quinquenio: pero esta bula no tuvo efecto; y á nueva súplica del mismo Monarca se expidió otra por el citado Pontífice extendiendo el indulto apostólico á la casa

primera ó mayor de cada parroquia, aunque fuese anexa ó rural; cometiéndose su egecucion al Nuncio de S. S. en union con el Obispo de Cuenca D. Bernardo Fresneda, y por el enunciado término de cinco años contados desde la expedicion de la bula, cuya data es de 21 de Mayo de 1571. Esta gracia se fue prorogando periódicamente hasta que el gran Papa Benedicto XIV la perpetuó á instancia de Fernando VI en 6 de Setiembre de 1757; como tambien la del *subsidio* de 420.000 ducados anuales, con que Pio IV gravó los bienes del clero español por un quinquenio á favor del erario en 2 de Mayo de 1561; y la de *millones*, que Gregorio XIV en 16 de Agosto de 1591 mandó que aquel contribuyese en la prorata de 19½ de los 24 con que servia el reino. Pero todas estas gracias habian de cesar segun la bula de Benedicto XIV desde que se estableciese la *única contribucion*, que ya estaba proyectada, puesto que en ella se habian de refundir estas y toda clase de gabela eclesiástica ó laical; abonándose al clero 2.800.000 rs. anuales por via de refaccion, ó para memoria de su inmunidad de tributos.

36. Los diezmos *novales* ó de los productos de las tierras nuevamente rotas ó regadas se concedieron á Felipe II por bula de Gregorio XIII de 18 de Julio de 1569; y por otra de Benedicto XIV de 30 de Julio de 1749 á Fernando VI, con la restriccion de que el cultivo ó regadío se hiciese á sus expensas ó con su licencia: y habiéndose cometido varios excesos en la egecucion de esta gracia, que se refieren y se mandaron reponer en Real provision de 21 de Junio de 1766, suspendió el uso de ella el piadoso Carlos III, y declaró que cuando fuese su Real voluntad gozar de dicho indulto apostólico, se egecutase solo en los terrenos regados por acequias ó

conductos construidos por su Real Hacienda, y en los incultos que fuesen de su dominio y propiedad, y de ningun modo en los de particulares, comunidades ó pueblos; que fue restringir mas y mas la concesion apostólica.

37. Para usar el Rey Padre de los diezmos de *exentos*, obtuvo de S. S. el breve de 10 de Febrero de 1801, en que se le concedieron por diez años; y para imponer al clero por seis el Sr. D. Fernando VII la contribucion de treinta millones de reales sobre los diezmos y demas emolumentos eclesiásticos por Real decreto de 30 de Mayo de 1817, pidió y obtuvo previamente la bula de 16 de Abril del mismo. Los frutos de las vacantes de canongías, dignidades &c. se concedieron por la Silla Apostólica en breve de 7 de Enero de 1795, limitándose á un año por el de 10 de Febrero de 1801, y extendiéndose hasta tres por el de 30 de Junio de 1818; el cual comprehendió tambien la vacante por seis de los beneficios simples, ya fuesen de presentacion Real, ya de libre colacion eclesiástica, y la de los curados por el tiempo que mediase desde el fallecimiento del párroco, hasta la institucion canónica del sucesor inmediato.

38. Aun cuando se ha tratado de aplicar á usos piadosos, y muy análogos al destino de los diezmos, alguna parte de ellos, se ha impetrado la correspondiente bula de S. S., como la de 14 de Marzo de 1780 para pensionar hasta en la tercera parte las piezas eclesiásticas con ampliacion al *fondo pio beneficial*: sin hablar de las *mesadas y medias anatas*, de que tratan las bulas de 6 de Abril y 10 de Mayo de 1754, ni de los *expolios* de que disponen los Reyes por los concordatos. Es visto pues que jamas ha ocupado la potestad secular alguna parte de diezmos, por justo que sea el motivo, sin

el beneplácito, consentimiento, ó sea indulto de la Silla Apostólica.

39. De ella han dimanado tambien las enagenaciones que se han hecho á favor de corporaciones ó de particulares, y las exenciones de su pago, cuyas facultades han reconocido nuestros Reyes en el Sucesor de S. Pedro. *Soltar puede el Apostólico* (dice el *Sabio*) *por su privillejo á los legos, si los quisiere facer gracia, que non den diezmo de sus heredades. E aun puédeles otorgar demas de esto, que tomen diezmo de algunas Eglesias*; y el *Santo* en la donacion citada de los diezmos de la provincia de Sevilla á su Iglesia Metropolitana, añadió (sin embargo de que eran suyos por derecho de conquista) *et si por aventura la Reina Doña Juana, ó D. Enric mostraren cartas del Apostólico en razon, et con derecho, et tales que deban valer por escusarles del diezmo, que les vala su derecho.* Mas tales disposiciones particulares ni las puedo yo enumerar, ni dejarian de hacer muy extensa esta página.

40. Si se examinan otras alteraciones, que por exigirlas la conveniencia pública ha sufrido la disciplina, se hallará que siempre ha intervenido la potestad eclesiástica. En el pontificado de Benedicto XIV se minoraron las *Fiestas de precepto* á beneficio de las artes y de la labranza, cuyo arreglo fue cometido por el Papa á los Ordinarios... ¿Pero á qué dilatarnos sobre una doctrina tan constante, y de que dan tan claros testimonios los últimos concordatos celebrados en 26 de Setiembre de 1737 entre Felipe V y Clemente XII, y en 11 de Enero de 53 entre Fernando VI y Benedicto IV? De todo se deduce, que la extincion de los diezmos ó su minoracion, si se estima necesaria ó conveniente, debe hacerse de acuerdo con la Iglesia por alguno

de los medios hasta ahora practicados, ó por otro que pueda excogitarse.

41. Pero dado que la competencia de jurisdiccion para este arreglo fuese dudosa, que la eclesiástica no estuviese tan garantida de hecho y de derecho, ó que la secular tuviese fundada su intencion para obrar en la materia exclusivamente, ¿qué se pierde en seguir el camino conocido, usado de tantos siglos, y ciertamente menos expuesto? Aunque los diezmos fuesen en su origen del estado, y la Iglesia los debiese á la liberalidad de los Príncipes ¿es tan seguro que se les haya devuelto el derecho de disponer de ellos por manera, que puedan usar de él por su autoridad propia? ¿Porqué S. Fernando III y Alfonso VI donasen los diezmos de Sevilla y Toledo á sus respectivas iglesias, hubo menos necesidad de las bulas de *tercias*, *excusados*, *novales* y demas gracias, para recuperar parte de aquellos en estos Arzobispados, que en las demas diócesis del reino? ¿No se pidieron y obtuvieron indistintamente para toda la monarquía? ¿Y no se inferirá de aqui, que ha sido desconocido hasta ahora el derecho de reversion á la corona ó al estado para disponer libremente de los diezmos? Por último segun reglas de crítica, y aun de prudencia humana, en los casos de duda debe tomarse el partido mas seguro; y no la hay ni la puede haber en que el medio de la intervencion Pontificia en la abolicion ó reforma de los diezmos tiene sobre las otras ventajas indicadas la de evitar el comprometimiento de las conciencias.

42. Hasta aqui he examinado los diezmos por el aspecto moral, dilatándome á pesar mio porque no he podido reducir á menor expresion mis ideas sobre la materia: pero ellos tienen caracter político tambien, y por mas que se llamen bienes espi-

ritualizados, la materia es corporal, real y física; los satisfacen por lo comun personas seculares; se reputan como carga pública; componen en gran parte las rentas del estado; é influyen poco ó mucho en todos los ramos de la prosperidad temporal: son pues y deben ser objeto de la legislacion y del Gobierno.

43. Todas estas consideraciones pueden sugetarse á un problema: ¿*Es conveniente al estado la extincion ó reducion de los diezmos*? La resolucion debe tomarse de la relacion que tengan con aquella prosperidad, para cuyo conocimiento es menester analizarlos: pero como quiera que los labradores y ganaderos pagan exclusivamente esta enorme contribucion, que no guarda proporcion con los productos líquidos de la tierra y el ganado, porque se exige sin deducir las impensas; el resultado es, que dichas clases contribuyendo tanto por lo menos como las demas para sostener las otras cargas del esdo, llevan solas las de la Religion, difundiéndose á todas los beneficios que esta dispensa. Si pues la obligacion es de derecho natural como se ha manifestado, no deben eximirse de ella las clases no productivas, ni dejar de nivelarse las cargas en proporcion á la igualdad con que gozamos de aquel derecho. A esto, á lo dicho en el número 31, y á lo que se quiere inferir de los artículos 8 y 339 de la Constitucion que tratan de la igualdad en las contribuciones, se pueden reducir todas las objeciones que se hacen á los diezmos.

44. Mas yo no niego el supuesto de la cuestion; y sí puedo demostrar que aunque inmediata y directamente sean una carga de la agricultura y pastoril, mediata é indirecta lo son de todas las artes, clases y personas del estado, resultará que ni tienen incompatibilidad con aquellos artículos de nues-

tro código de derecho público nacional, ni estorban el impulso que las leyes puedan dar hácia su prosperidad á estas artes preciosísimas.

45. El fabricante que tiene cálculo económico computa el valor de la materia primera, su distancia ó proximidad á la fábrica, el capital invertido en esta, los ingredientes, el precio del trabajo ó sea la mano de obra, las contribuciones de toda especie que sobre él recaigan, los quebrantos ó pérdidas que natural y comunmente acontecen, y cuanto puede tener influjo para arreglar el precio de la manufactura al pie de la fábrica, ó bien en el mercado público, por manera que le salga su cuenta, es decir, que deduzca una ganancia proporcionada, no solo á los capitales invertidos, sino sambien al pan y carne que come, al vino que bebe, al aceite que consume, á la ropa que viste &c.

46. El comerciante, compre ó no de primera mano en la fábrica, en la lonja ó plaza de comercio, hágalo por sí ó por sus factores, indemniza al fabricante de todos sus gastos; y si es este estrangero, paga aquel la importacion del género, el giro de letras, los derechos de aduana ó sean rentas generales, la internacion..... en una palabra costea la mercadería hasta el punto de consumo ó de venta: forma su cálculo, y deduce de él el precio á que puede darla; contando tambien con la satisfaccion de sus necesidades, comodidades, y aun lujo.

47. El labrador por rústico que sea compara á su modo la renta de la heredad, el valor de su trabajo y del de su ganado, los jornales y demas dispendios necesarios ó convenientes para abonarla y prepararla á la produccion de una pingüe cosecha; los gastos de recoleccion, las contribuciones civiles, el diezmo eclesiástico, y cuanto debe entrar en el

cálculo para arreglar el precio á que puede vender la fanega de trigo, arroba de vino ó de aceite; sin omitir en él las especies mismas que consume, la ropa que viste &c. Lo mismo hace el ganadero, y cuantos viven del tráfico.

48. Todos estos, aun cuando no formen materialmente el cálculo que va enunciado, conocen su resultado por los efectos; y aunque no se propongan en sus respectivas especulaciones un precio determinado sobre aquellos datos, porque todos aspiran al sumo posible, se contentan con el aproximado á sus gastos, á sus familias, á su clase, y aun á su ambicion, si esta tiene límites.

49. Y volviendo al labrador, cuando este compra la vara de crea para su camisa, paga en el precio de ella todo el costo que ha tenido al fabricante y comerciante; en lo cual se comprehende la contribucion que se le exigió á aquel, el derecho de entrada que desembolsó este, la carne, pan y vino que consumen, y cuanto queda enunciado y por enunciar anteriormente.

50. El arriero ó traginante que compra la fanega de trigo en el granero del labrador, satisface igualmente todo el dispendio que este ha tenido hasta su colocacion en aquel sitio, incluyéndose tambien el diezmo eclesiástico; y llevándola al mercado público, le exige al panadero el dinero que desembolsó, y el sobreprecio de la conducion ó el valor de su trabajo y del de su recua: aquel lo carga todo al pan, y hasta su respectiva ganancia. El comerciante y fabricante pues que consumen la hogaza, son los que verdaderamente lo pagan todo incluso el diezmo.

51. Pero esto tiene su reversion á los mismos, que proporcionan el valor de la vara de crea, en cuanto les es posible, al de la hogaza de pan; y

se viene á formar un círculo político, que es el que mantiene la correspondencia mercantil, ó reciprocidad de valores de las cosas. Asi es que los consumidores de las especies decimables son los que en último resultado pagan los diezmos; no de otra manera que los que visten paño ó crea pagan desde la primera materia de que se componen, hasta lo que llevó el carpintero por la *vara* con que se les miden aquellos géneros.

52. Cuando el equilibrio ó proporcion de valores se pierde respecto de algun ramo de industria, agricultura ó comercio, es decir, cuando el precio de un fruto sube ó baja considerablemente, resulta desde luego en el ramo aumento ó decadencia; y cuando esto se verifica, se pierde desde luego el equilibrio; por manera que el efecto unas veces es causa, y la causa otras es efecto. En tal caso, si la suerte tocó, por egemplo, á la agricultura, cualquiera que sea el origen, las especies frumentarias se van aminorando ó aumentando, y los especuladores de estos ramos convierten sus capitales á otros, ó los de aquellos á estos. Pero desde que se hace muy notable la abundancia ó escasez, ellos mismos retraen sus capitales ó los aumentan, hasta que vuelve el precio de los frutos de aquel ramo á ocupar el grado de porporcion que le corresponde. Esta demostracion no puede ser tan matemática como metafísica, pero el entendimiento la concibe deduciéndola de los mas delicados resortes del interes individual, y la experiencia la comprueba. El órden pues en esta parte de la economía política consiste en la indicada proporcion de valores, la cual proviene del enlace recíproco de todos los elementos del tráfico.

53. Concretemos ahora estos principios generales. Desde que se abarata la lana, baja el precio

del paño proporcionalmente; desde que se encarece, sube guardando el mismo grado; y el propio resultado tiene la alteracion de precio en cualesquiera de los ingredientes. Aquella baratura proviene tal vez de la que hayan tenido las yerbas; como la carestía, de lo contrario; la alteracion de estas suele traer causa de la mayor ó menor porcion de tierras destinadas al cultivo; y subiendo por esta escala de progresion, que enlaza y encadena cuanto produce la naturaleza, la industria y el trabajo, se hace palpable la tendencia que en el órden de que vamos hablando tienen todos los ramos de las artes, comercio y agricultura á mantener el equilibrio; y aun estoy en decir que el precio del pan es el barómetro de los otros.

54. Síguese pues que si se extinguen las rentas generales, vestiremos mas barato el paño estrangero, ó mas caro, si se aumentan, sin que se altere la cuenta del comerciante que lo introduce. Síguese tambien que si se extinguen los diezmos, se comerá el pan mas barato, y si se hacen quintos, mas caro, sin que el labrador sufra detrimento. ¡El consumidor y solo el consumidor lo paga todo! ¡El comerciante, el fabricante y el labrador lo que toman ó dan con una mano, lo devuelven ó reciben con la otra! He aqui la nivelacion en las cargas comunes, porque tánto se desvelan los economistas, cifrada en que los diezmos de trigo, por egemplo, sean satisfechos por todos los que comen pan, y pertenecen al gremio de la Iglesia: y he aqui como los católico-cristianos retribuimos el pasto espiritual, con proporcion al corporal que mascamos.

55. Se dirá, y se ha dicho en efecto, que no es árbitro el labrador para cargar al trigo el sobreprecio del diezmo; que hay años en que el gasto de labor excede al producto; que mas veces reci-

be la ley del comprador, que la da, porque casi siempre vende con necesidad, y son pocos los que pueden guardar sus frutos para los meses mayores, ó para los años escasos; en suma que siendo ricos el número menor de labradores, seria mas extensivo á los pobres el beneficio de la abolicion de diezmos.

56. El argumento prueba demasiado, porque siendo acomodable á todas las profesiones, pues en todas hay pobres y ricos, jamas podria verificarse la enunciada proporcion de valores, que es el alma del tráfico en toda la extension de que esta voz es susceptible; y asi como el cálculo formado sobre los intereses del comerciante y fabricante no deja de ser cierto, porque teniendo aquel que pagar una letra y hallándose sin numerario, se ve en precision de dar por un tercio menos de su valor el género, ó este la manufactura, porque le ocurrió otra semejante urgencia; tampoco deja de serlo el del labrador, porque no todos puedan darle el último valor á sus efectos. Apesar de ello, como en la regulacion del precio de estos entran otras combinaciones mas influentes que la fortuna particular de cada individuo del gremio, los frutos de una especie y calidad tienen un precio comun en cada época, y en cada punto, y ninguno los despacha á menos, fueras ende del caso de particular urgencia. De otra parte, no deja de ser comun (aunque parezca una *paradoxa* chiquita) el enriquecerse un labrador en los años calamitosos: todo consiste en que precedan otros pingües que hinchen sus troges, y que por prevision, ó por sobra de dinero no se haya deshecho de las cosechas.

57. Sin embargo admito en parte la objecion: y volviendo sobre los principios para satisfacerla, en los años muy escasos ó abundantes, especial-

mente si son repetidos, es cuando se altera el equilibrio, y se succeden unas á otras todas aquellas novedades que se han indicado, hasta que mas ó menos tarde vuelve á entonarse la cosa, si no encuentra estorbos para ello.

58. ¡*Estorbos*! ¿Quién duda que nuestra desgraciada agricultura los ha tenido casi siempre de parte del Gobierno, porque no se ha querido ó sabido conocer la máxima, de que las leyes solo deben ocuparse en remover aquellos, y en proteger la libre accion de los agentes? ¿Qué cada uno de estos sabe mas en órden á su particular interes, que todos los economistas juntos? ¿Qué la suma de los intereses individuales es el del estado? ¿Y que no hay riesgo, dada esta libertad, y supuesta aquella tendencia, de que todos se hagan labradores, ó comerciantes, ó artistas? No se pueden recordar sin dolor y rubor los embarazos que ha hallado en todos tiempos nuestro cultivo en las leyes mismas establecidas para fomentarlo: ya la tasa del pan, ya la del trigo, ya la inalterabilidad del arrendamiento de las tierras, ya las posturas hasta de las frutas y legumbres fiada á la economía política de los regidores de los pueblos. ¿Y los privilegios del colono para no ser inquietado en la posesion, como si los propietarios debiesen estar fuera de la proteccion de las leyes, ó como si estos no se recompensasen, ó no vindicasen harto bien su agraviado derecho, cuando la ocasion se les presenta? Pero ya no debemos pensar en los males pasados, sino para detestarlos y precaverlos: el clamor de los hombres ilustrados, que no fue poderoso en sus dias para poner al Gobierno de parte de la agricultura en la lucha desigual, que por tantos siglos ha sostenido con la naturaleza, con las opiniones, y con las leyes, ha surtido su efecto en los nuestros, y

tenemos la satisfaccion de ver removidos unos, y de saber que se trata de extinguir otros.

59. Estos son, no los diezmos eclesiásticos, los que han entorpecido la marcha de nuestra agricultura á su prosperidad: las protecciones parciales; el fomento de unos ramos con perjuicio de otros; la manía (si se me permite esta expresion) de querer dirigir la accion de las clases, y aun de los individuos del estado hácia sus intereses; y el error frecuentísimo de cálculo sobre la verdadera indigencia ó abundancia pública por falta de estadísticas, han causado todo el daño que ahora se quiere atribuir á los diezmos. Dos renglones que salgan del ministerio prohibiendo ó permitiendo inoportunamente la importacion ó exportacion de granos, vinos ó aceites, pueden causar en un momento la ruina de un ramo del cultivo, en cuyo fomento se hayan gastado muchos siglos.

60. ¿Pues qué nuestra agricultura y ganadería no han estado prósperas en algunos, sin dejar de estas sujetas á la ley de los diezmos? ¿Pues qué nuestros políticos del siglo diez y siete, en el cual ciertamente yacian aquellas artes en el abandono mas lastimoso, desconocieron este origen del mal, ó lo callaron por algun motivo vituperable? D. Miguel Álvarez Osorio y Redin, Francisco Martinez de la Mata, y otros economistas, que con un estilo mas fuerte que el que corria en aquellos tiempos representaron los males de la Monarquía á los últimos Reyes de la casa de Austria, é indicaron sus remedios, no hablaron de los diezmos eclesiásticos sino con respeto; y lejos de proponer su extincion como conveniente á la agricultura, creyó el primero que una vigésima parte de frutos, ó sea medio diezmo civil, exigida en especie debia substituirse á los millones, alcabalas y cien-

rios, los jornales, los utensilios, los arrendamientos se encarecen en seguida, porque todo es efecto necesario de aquella causa: pero la ganancia del labrador, de que justamente quieren participar los otros, no se cifra precisamente en la cantidad de frutos que coge, sino tambien en el precio y salida de ellos. Inútilmente se buscará la causa de este flujo y reflujo político en otro principio, que en la tendencia de todos los intereses individuales á equilibrarse en cuanto sea posible.

64. Este anuncio de lo que sucederá se funda tambien en lo que ha sucedido en ocasiones semejantes. Por el breve de S. S. de 8 de Enero de 1795 y consiguiente Real cédula de 8 de Junio de 96 se anularon todas las exenciones de pagar diezmos que no procediesen de una causa onerosa. Las fincas, cuyos frutos no los causaban por pertenecer en propiedad á personas ó cuerpos que gozaban de aquel privilegio, estaban arrendadas en un precio correspondiente al beneficio que reportaba el colono por este ahorro: pero desde que se derogó la exencion, ó por lo menos, desde que fueron cumpliendo los arrendamientos pendientes, tuvieron buen cuidado los colonos que continuaban, ó los que se subrogaron á ellos, de estipular una merced que les indemnizase de los diezmos que ya habian de pagar, y se nivelaron en esta parte todos los arrendamientos.

65. Abolida la exencion de contribuciones que gozaba en sus bienes la Iglesia, y quedando estos sujetos á la general por el breve y cédula citados en el número 37, desde luego los eclesiásticos, que no son los menos inteligentes en el arte de hacer valer sus rentas, aumentaron las de estas heredades tanto como pudieron, para indemnizarlas de la carga nueva, ó pactaron con los arrendatarios que habia de ser ella de su cuenta. Es visto pues que

cualquiera alteracion favorable ó adversa que se introduzca en la labranza ó ganadería, sea directa ó indirecta, y ya provenga de las leyes ó de la naturaleza, ha de ser transcendental á todas las clases de la sociedad con proporcion á los consumos que hagan de los frutos de aquellas.

66. Sin embargo, yo no negaré que si todos los propietarios fueran labradores, ó los labradores propietarios, le tocaria mas parte inmediatamente á la clase agricultora en el beneficio de la abolicion de diezmos; tanto como ahora pretenderian sacar los dueños de las tierras en la subida de arrendamientos, que hiciesen, por esta causa. Pero como nuestro cultivo está casi totalmente fiado á meros colonos, pobres por lo comun, aunque los haya ricos en demasia (de cuyas inmensas labores resultan otros inconvenientes;) como los grandes propietarios se desdeñan regularmente de poner la vista, cuanto mas las manos, en el elemento de que fueron formados, y en que se han de convertir, como la Fe y la experiencia nos enseñan; mientras no se desarraiguen ciertas preocupaciones, se conozca el verdadero y honesto interes individual, y se consagre mucha parte de él al beneficio público (á todo lo cual, mas que las leyes, contribuyen las costumbres y la instruccion económico-política) ni hay que esperar la prosperidad de que es susceptible nuestra agricultura, ni en este estado haria un bien inmediato á los labradores la abolicion de diezmos.

67. ¿Y en qué está la incompatibilidad de estos, que tanto se pondera, con la *obligacion que tiene todo español sin distincion alguna á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado*, segun el artículo 8., y con que *las contribuciones se repartan entre todos los españoles con*

tos. No subscribiré yo á esta opinion, pero deduciré de ella que el autor estaba penetrado de la transcendencia que tiene este medio para generalizar las contribuciones entre todos los que deben satisfacerlas. Ni atribuiré á *preocupaciones ultramontanas* aquel miramiento á los diezmos de la Iglesia, puesto que uno y otro clamaron con vehemencia por la reforma del clero regular y secular en su número y riquezas.

61. Tampoco será notado de *transalpino* en sus opiniones el Conde de Campomanes, cuyas máximas sobre los bienes de la Iglesia y de ambos cleros son tan notorias como sus escritos, y cuyo zelo por la prosperidad nacional en todos los ramos de industria, agricultura y comercio le condujo (en medio de sus vastas ocupaciones) á formar extractos de las obras thécnicas y elementales estrangeras de las artes y oficios, para darlas á conocer, é incitar á otros á su traduccion, y á todos á su estudio y manejo. Pues este infatigable magistrado no tendria á los diezmos en el concepto que ahora se les quiere acarrear con respecto á la agricultura y ganadería, puesto que no lo manifestó en tantas ocasiones como se le presentaron para ello, ya en las obras que publicó, ya en los expedientes que promovió cuando fue fiscal del Consejo.

62. Menos se me podrá recusar al ilustre Jovellanos, que en el catálogo que formó, examen y clasificacion que hizo de todos los impedimentos que ha tenido nuestro cultivo para su prosperidad, no concedió lugar á los diezmos; sin duda por que no estaria persuadido de que ellos debiesen entrar en el número de sus *estorbos políticos*. Esta omision, si se quiere llamar, en un hombre que por la extension de sus conocimientos, principalmente en la economía civil, y ardiente zelo por difundirlos, fue

declarado por las Cortes extraordinarias *benemérito de la Patria*; y en una obra que se recomienda tanto como merece por las mismas en decreto de 24 de Enero de 1812, no deja de ser equivalente al voto en favor de los diezmos: al menos este argumento negativo tiene honores de positivo, atendidas todas las circunstancias de los personages citados, su ilustracion, su zelo, el objeto de sus obras, y las opiniones que adoptaron en otras materias análogas.

63, ¡Qué poco se conocen los resortes del interes individual y sus caminos muchas veces tortuosos, por los que creen que abolidos los diezmos, solos el labrador y ganadero reportarian el beneficio! ¡Cuántas veces las disposiciones dictadas con el mejor espíritu á favor de una clase ó de un gremio, no han surtido su efecto, aun cuando de otra parte el legislador haya calculado bien, porque no han entrado en el plan la sutileza, la perspicacia y, si se quiere, el amor al interes de los individuos de las otras clases ó gremios que se creen agraviados, porque no se dirige á ellos terminantemente el favor ó alivio! Desde que los diezmos se lleguen á extinguir, desde el momento en que el pobre labrador ó ganadero empiece á descargarse de este peso, todo el que no lo sea ha de querer sacar partido de la gracia, y lo sacará en efecto hasta conseguir que para aquellos deje de serlo. El que egerce algun arte ú oficio auxiliar de la labranza querrá pagarse mas de su trabajo; el gañan y el pastor exigirán mas jornal y salario; el locador de las tierras, mayor merced; y todos todos se entrarán por debajo de la ley para ayudar al labrador á recoger el bien que le dispensa; no de otra manera que cuando las cosechas son pingües en general, y no con respecto á uno ú otro individuo, los sala-

es lo que hace á mi intento; pues si la contribucion civil, ya sea *territorial* ó ya *annonaria*, habia de recaer directa ó indirectamente sobre todos con la posible igualdad, no podria ser por otro mecanismo que por el que se ha expuesto; y si aquellas teorías, adaptadas á los impuestos civiles, habian de tener el resultado de generalizar proporcionadamente la contribucion ¿por qué no tendrán el mismo en los diezmos?

70. De todo lo expuesto se deduce, que estos no estan en razon inversa de los adelantamientos que puedan tener la agricultura y pastoril; pero todavía cabe otra reflexion que lo afiance, tomada de diversos principios. En el órden *físico* los gastos de la cultura que sean necesarios ó útiles para hacer fructificar la tierra, no se pueden llamar ni son gravámenes que obsten al progreso del arte de sembrar y coger; porque no produciendo ella espontáneamente sino espinas y abrojos, segun la maldicion de Dios, estos gastos estan identificados con la fertilidad, y no puede darse lo uno sin lo otro; antes bien, esta se halla por lo regular en razon directa de aquellos. En el *político*, las contribuciones entran de tal manera en la constitucion del estado, que sin ellas no puede subsistir, ni tiene otro medio de asegurar las fortunas de los individuos que exigiéndoles una parte de ellas; por lo tanto no puede decirse que estan en razon inversa de los intereses del estado, sin embargo que menoscaban los de las personas todas que lo componen. Y en el *moral*, aunque no es esencialmente preciso dar bienes temporales para recibir los espirituales, porque estos son inapreciables, y porque S. Pablo decia que aunque los fieles se negasen á mantener á los Apóstoles, estos no faltarian á darles la Celestial doctrina; sin embargo las leyes de Naturaleza

y de Gracia han dispuesto este cambio de manjares, de que no nos podemos retraer unos ni otros. Luego hay una necesidad *moral* de pagar los diezmos y las contribuciones, como la hay *física* de labrar la tierra, si ha de haber trigo, sociedad, é Iglesia. ¿Quién pues podrá decir que los diezmos estan en razon inversa de la agricultura, que no diga tambien que lo estan las labores, y que las contribuciones son un obstáculo de la felicidad del reino? En efecto, lo que obra necesariamente para la conservacion de un fin, no puede decirse contrario á él, ni en el órden *moral* ni en el *físico*.

71. Los diezmos no serán ya una carga privativa de las artes mas necesarias; ¿pero dejarán de ser un gravamen de la Nacion, puesto que comprehendan á todos sus individuos?——Tambien lo son en el mismo sentido las contribuciones, y no por eso se trata de abolirlas. Hasta que los Gobiernos encuentren medios de cubrir las obligaciones del estado sin exigir directa ni indirectamente cosa alguna de los particulares, las contribuciones serán un *mal*, pero *necesario*; y como el que tiene este caracter no se puede evitar, todo el conato de los políticos se dirige á reducirlo al *mínimo posible*, ya en el modo, ya en la sustancia. En efecto nuestra Nacion acaba de experimentar en la contribucion civil uno y otro beneficio.

72. La Religion para sostener el culto y sus ministros tiene derecho, como se ha demostrado, á exigir de nosotros subsidios temporales: la Iglesia ha establecido con este objeto los diezmos: y si un estado puede admitir la Religion Cristiana sin la carga decimal, como sienten graves teólogos y políticos, una vez admitida con ella, la debe llevar ó transigir, y en tal caso sus individuos contribuirán á la Nacion como ciudadanos, y como cristia-

proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno, como previene el 339 de la Constitucion política de la Monarquía? Por lo que queda demostrado todos participan de la contribucion decimal, sea directa ó indirectamente; las de esta clase no estan prohibidas en la Constitucion, y unas y otras con diversos respectos cambian de naturaleza, por manera que la de los diezmos es directa para el labrador, é indirecta para el que no lo sea, y la de aduanas, que es de esta última especie, puede entenderse de la primera para el consumidor del género. En el nombre no está la esencia de las cosas; y si son ciertos el reflujo, el equilibrio, la proporcion de valores, la contribucion decimal la pagan todos *con proporcion á sus haberes*, aunque el pobre y el rico coman pan igualmente. Ademas los artículos citados hablan de las contribuciones civiles: las eclesiásticas mientras no se identifiquen con aquellas no estan comprehendidas en su disposicion: por ahora como que tienen otro objeto privativo pueden, sin oposicion á la ley fundamental, repartirse y exigirse con otra proporcion; y nadie ha dicho todavía que los derechos que se pagan al párroco por la asistencia al matrimonio, que es una de sus dotaciones, deban repartirse aun entre los célibes, para que todos contribuyan igualmente á la mantencion de aquel ministro. Sobre todo, la discusion misma de los diezmos, y la detencion de la resolucion en el Congreso nacional prueban que no se han juzgado á primera vista incompatibles con el sistema de la Constitucion ni con ninguno de sus artículos.

68. La *Caza*, la *Pesca*, la *Agricultura*, la *Pastoril* y la *Metalurgia* son las cinco artes que se llaman fundamentales de un estado, porque siendo las únicas productivas ó fecundas, dan materias pa-

ra las secundarias, cuyo objeto es perfeccionarlas y acomodarlas á nuestras necesidades, y aun para las que sirven á nuestras comodidades y se llaman de lujo. Algunos políticos han querido salvar á las primeras, en cuanto sea posible, de los impuestos ó contribuciones que menguan ó encarecen sus productos, cargando un poco mas la mano á las últimas: otros han creido que aquellas deben sufrirlo todo, y que asi como por ellas se derivan á las demas las primeras materias, en el precio de estas vaya embebido el impuesto, y vengan por este medio á pagarlo todos los que se sirven de ellas; segun el estado de perfeccion en que las gastan. Cada cual se ha guiado por sus principios, ó por su modo de concebir las cosas, y asi han sido tan varias las opiniones, especialmente en el sistema *annonario*.

69. Dos sabios y modernos estrangeros, de un mismo pais, bien conocidos en el orbe literario, no estan en este punto de acuerdo. El caballero Cayetano Filanhieri opinaba que las contribuciones deben recaer sobre los bienes raices: al abate Antonio Genovesi le parecia que *el método mas seguro y adaptable era el de los impuestos y sisas sobre los víveres que mas comunmente se consumen, como el pan, vino, aceite, sal*, &c. Este era tambien el proyecto de nuestro Marques de la Ensenada, dispuesto de manera que recayesen sobre los que consumen, y no sobre los que trabajan, al menos sobre estos no en cuanto trabajan, sino en cuanto consumen. Tambien era contrario al sistema de contribucion territorial el famoso plan de hacienda que para la Francia formó antes de la revolucion, ó antes de su explosion Mr. Necker. Pero el autor de la *Ciencia de la legislacion*, y el de las *Lecciones de comercio* trataban de generalizar las contribuciones aunque por diverso método, y esto solo

nos á la Iglesia. ¿Qué religion hay que no tenga su culto y sus ministros, y en que no hagan los que la profesan sus gastos con este objeto, quizá mucho mayores que los nuestros? Si pues gozamos de los derechos de ciudadanos y de cristianos, justo es que cumplamos con las obligaciones de todas clases que ambas potestades nos impongan.

73. De otra parte, si se trata de compensaciones de beneficios, ¿qué proporcion se encuentra entre lo que damos y lo que recibimos? El estado nos garantiza desde nuestra vida y reputacion, hasta el último maravedí de nuestra hacienda: la Religion, por un pequeño desprendimiento temporal nos ofrece bienes espirituales sin término; y aun por un jarro de agua fria que demos con verdadero espíritu de caridad, nos asegura la felicidad eterna.

74. Si apesar de la conveniencia que trae al estado la Religion cristiana y de la armonía que guardan, se diere caso en que sus respectivos intereses no se puedan conciliar, aquellos deben sin duda alguna ceder á estos. Las leyes del *celibato* de ambos cleros, y de la *monogamia* de los casados pueden creerse opuestas al fomento de la poblacion; sin embargo ni se trata, ni está en las facultades de la potestad temporal el abolirlas: y sea lo que fuere del influjo que tenga el clima de algunos paises para hacer mas análoga á la naturaleza la *poligamia* ó la *poliviria*, que aun en sentir de Montesquieu ni son útiles al linage humano, ni á ninguno de los dos sexos; para nosotros basta que la Religion las prohiba, aun cuando no hubiese tan poderosas razones filosóficas para detestarlas.

75. Tambien las hay políticas para prohibir, ó por lo menos dificultar, el matrimonio en los militares, y la poblacion pierde en ello lo bastante

pero conviene asi para otros fines, y el Gobierno ha de atender á todos los que conduzcan al bien público, graduándolos cuando no sea posible combinarlos. Si pues el *celibato* clerical debe sostenerse porque la Iglesia lo estableció, aunque la poblacion se resienta; en los diezmos, aun dado que ofendan á la agricultura, deberá respetarse su origen, su antiguedad, los enlaces y conexiones que tienen con otros establecimientos públicos. Desengañémonos: las leyes protectoras de los matrimonios y del cultivo, sean directas ó indirectas, pueden proporcionar mas bienes en poco tiempo al estado, que males pueden causarle el *celibato* y los diezmos.

76. Estos no serian tan gravosos si se pagasen deducidas las impensas; pero se exigen aun sin sacar el grano que se sembró, y estaba diezmado: ya pues no es la décima parte, sino la quinta, porque los gastos absorven poco mas ó menos el valor de la mitad de la cosecha. —— Sea asi, y en este sentido yo no tendré reparo en llamarles quintos á los diezmos: el nombre no influye en la justicia de la exaccion; de otro principio debe tomarse, y se ha tomado en efecto. Cuando se pagaban diezmos de la industria, negociacion y comercio, se deducian las impensas porque era indispensable, y sino, que se explique cómo pudiera de otro modo verificarse: pero las dificultades que sin embargo ofrecia esta decimacion, que no hay necesidad de enumerarlas, dieron causa á su abolicion, subrogándose los derechos parroquiales y otras obenciones eclesiásticas: los demas se han pagado siempre y se deben pagar sin deduccion alguna, segun el derecho de las *Partidas* y el de las *Decretales*.

77. Como este modo de diezmar es coetáneo de la sustancia, es mas que probable para mí, que desde su origen se tocaron los inconvenientes que tie-

ne la enunciada deduccion, y que parecieron insuperables; ó bien, que para evitarlos se estableció un 10 por 100, y no un 20, que equivale á lo mismo, si el cálculo de que la mitad del valor de la cosecha se eroga en su beneficio, es exacto ó aproximado por lo menos. En efecto, si para llenar los objetos de esta contribucion es necesaria la exaccion del diezmo sin aquella rebaja, con ella habria una deficiencia de la mitad, y seria preciso hacerlo quinto para enjugarla. Tanto pues nos importa pagar la una cantidad con deduccion, como la otra sin ella, en las dos enunciadas suposiciones ó hipótesis.

78. Pero la deduccion de la simiente no se puede sostener sino en el concepto de ser un gasto de la cosecha, por manera que en lugar de la fanega de trigo sembrada entre en la cuenta el valor que tenga al tiempo de tirarla á la tierra. El querer deducirla solo por la razon de que ya está diezmada, es incidir en un *paralogismo*, porque aquella no se diezma mas, sino la que con su extincion produce. La simiente pereció, se corrompió, se transmutó en yerba, y aunque esta lleve en sí el germen de aquella sustancia, no deja de ser otra distinta en especie y género: sin que obste que periódicamente se reproduce, porque sin embargo no se identifica, y el mismo grano diezmado jamas vuelve á serlo. No hay pues mas fundamento, ni tanto, para separar de la cosecha las fanegas de sembradura antes de diezmar, que lo habria para excluir de la decimacion de los ganados una cabeza por la madre y otra por el padre; *ni tanto* dije, porque al fin en estos son unos mismos el género, la especie y la sustancia, y solo porque los individuos son distintos y no hay identidad, no se puede concebir que el padre ó la madre por el método actual sean diezmados dos veces.

79. Para salir de esta duda no es necesario consultar á los que se han dedicado al estudio de la naturaleza. Jesucristo nuestro Redentor, que como autor de ella en cuanto Dios le dió sus leyes, nos dijo por S. Juan que la muerte del grano que cae en la tierra era necesaria para su reproduccion; y como en las cosas inanimadas la muerte no se puede entender sino metafóricamente, y equivale á la transustanciacion, se sigue del sentido *literal* que aquel grano deja de ser lo que es, y que el nuevo que de él se origina es otro distinto: esto mismo se infiere aun mejor del *alegórico* de aquellas palabras, por las cuales quiso significar el Salvador, que si él no moria, no podiamos coger el fruto de su Pasion sacrosanta. Si los impugnadores de los diezmos no nos quieren hacer creer que se pagan hasta de los muertos, conténtense con que se le conceda lugar entre los gastos de la labranza al grano sembrado, y no quieran considerarlo en otro sentido, que es tan contrario al Evangelio como á la naturaleza.

80. De la deduccion de impensas, si se adopta, ha de resultar que los diezmos ó sus productos se disminuyan en la mitad, segun el enunciado presupuesto de gastos de la labranza; y en tal caso está indicada la necesidad de aumentar la contribucion general en una cantidad igual á la parte que toque al erario de esta deficiencia: porque calculándose en 30 millones los diezmos que percibe el estado, segun se manifiesta en el plan de gastos y contribuciones para el corriente año económico inserto en el decreto de las Cortes de 6 de Noviembre último, y publicado en 9 del mismo, quedarian aquellos en 15 por virtud de la deduccion, y se veria el Congreso en la alternativa de añadir otros 15 á los 125 decretados para el repartimien-

to general, ó de reducir á quintos los diezmos para que produjesen los mismos 30. De otra parte, la que percibe la Iglesia sufriria naturalmente la misma reduccion, y no siendo suficiente el residuo para llenar su objeto, que tambien es carga del estado, se incidiria forzosamente en la misma alternativa. ¿Qué ganábamos pues los labradores en la deduccion de impensas? Tambien por este lado debe considerarse el problema propuesto.

81. Aun cuando al labrador solo y no á todo consumidor fuese favorable la extincion de diezmos, como por otro medio habia de satisfacer su cupo del aumento de contribucion general para dotacion de la Iglesia y sus ministros, y de sufrir la subida de rentas de tierra, que para mí es consiguiente inmediato é infalible, poco ó nada podria grangear el que no fuese tambien propietario. Pero el aumento de contribucion no habia de hacerse solo sobre la base de aquella dotacion, pues seria necesario comprehender los enunciados 30 millones, y 200 mas en que el autor de un artículo del *Universal* de 16 de Agosto calcula los diezmos que actualmente perciben los partícipes seculares. Yo no salgo por fiador de este cómputo, ni tengo datos para rectificarlo; pero como quiera que sea, la indemnizacion, especialmente de los que traigan causa onerosa, es indispensable. ¿Qué alivio experimentaria el labrador, cuando la contribucion civil tuviese un incremento tan considerable?

82. Por último, los diezmos han sido en todos tiempos un recurso de que se ha echado mano para dotar, aumentar ó sostener una multitud de establecimientos de necesidad, de utilidad, de piedad y de beneficencia. Enumerarlos seria muy dilatado, aun cuando yo tuviese de todos ellos conocimiento; pero hay escuelas, cátedras, colegios, hospita-

les, hospicios, seminarios, conventos &c. Acaso no todos debieron ser dotados de estos fondos, especialmente cuando se han extraido de unas provincias para otras, y acaso alguna vez se ha obrado en ello no con mucha conformidad á la disciplina de la Iglesia. Pero si dichos establecimientos se deben conservar ¿de qué medios se ha de valer el Gobierno que no sean gravosos á los pueblos? No ha faltado quien indique los bienes nacionales, como si estos no tuviesen otro destino preferente, y como si, aun sin ello, pudiesen sufragar ó llenar el vacío de los diezmos.

83. Estos, en dictamen del articulista citado, ascienden á 600 millones. Puede ser que segun el arreglo del clero secular que se medita, no se necesite tanto dinero para mantenerlo, y puede ser que sí, porque aunque se cercene á unos, otros muchos estan indotados y exigen de justicia el aumento; y como en la cantidad que se destine para el Culto divino no debe haber economía, antes bien nunca puede entenderse que hay exceso, se deduce de todo, que supuesta la aproximacion de aquel cálculo, seria preciso repartir anualmente poco mas ó menos los mismos 600 millones; que con los 95 á que quedarian reducidos los 125 del presupuesto de este año bajados los 30 de diezmos, componen 695: cantidad muy respetable, que exigida por otro método que el acostumbrado, y que se habria de estrañar en los principios, como toda novedad por buena que sea, haria desaparecer el beneficio de la extincion, y en su caso el de la reduccion de diezmos.

84. Tenemos pues que como católico-cristianos y como ciudadanos de una Nacion, cuya mayor gloria se cifra en profesar la Religion única que merece este nombre, estamos obligados por todos de-

rechos no solo á defenderla y promoverla, sino á sostener su decoro, su culto y sus ministros con los bienes de fortuna, que el Autor de la naturaleza y de la Gracia nos dió para que los convirtiésemos en su servicio. Que asi como en la antigua ley fueron consignados los diezmos por ordenacion divina á los objetos religiosos, en la de Gracia los adoptó la Iglesia á su imitacion; siendo en ambos tiempos positivo el precepto de pagarlos. Que la legislacion civil los sancionó tambien, y se hicieron de derecho mixto. Que aunque tiene cada potestad toda la plenitud necesaria para proporcionarse los medios de subsistir y llenar sus respectivos objetos, se deben recíprocamente auxiliar, y aun ponerse en cuanto sea posible de acuerdo, si han de hacer la felicidad *formal* y la *objetiva* de la Nacion, en que se verifica este enlace recíproco y armonioso. Que asi como la Iglesia ha franqueado siempre sus temporalidades á invitacion del estado (y aun sin ella) y señaladamente los diezmos para ocurrir á las necesidades comunes, parece muy conforme á todos los principios, que cuando se trata de su abolicion y subrogacion de otras rentas, intervenga el asenso de aquella potestad, ó se acuerde y concierte con ella lo conveniente.

85. Pero considerados los diezmos en sus relaciones políticas, no es tan cierto que sean una carga privativa de la labranza y ganadería, ni que á su mal influjo deba atribuirse la decadencia, mas ponderada que remediada, de estas artes preciosísimas; porque es tal el enlace y proporcion que tienen entre sí todos los ramos de industria, agricultura y comercio, que cualquiera estorbo ó auxilio que uno experimente ha de refluir necesaria aunque sea lentamente á los otros. Que por consiguiente no será un bien privativo de la agricultura y

ganadería la extincion de los diezmos, porque al fin todas las clases y personas han de participar del beneficio. Que tampoco se oponen al sistema político adoptado. Que en los auxilios generales que directa ó indirectamente franqueen las leyes á la labranza y ganadería, y en allanarles el camino de su prosperidad, consiste esencialmente todo el impulso que puede dárseles. Que la minoracion de los diezmos surtirá el mismo efecto proporcionado que la extincion. Que la deduccion de impensas, sobre las enormes dificultades que envolveria en la práctica, no aliviaria al labrador, y aumentaria la contribucion ó los diezmos. Y que la aplicacion que de estos se ha hecho á diversos objetos aumentarán la dificultad de su extincion, por el modo y la sustancia de la recompensa. De todo lo cual se deduce, que el proyecto de extincion de diezmos es mas lisongero para el labrador, que seria efectivo el beneficio que de su realizacion reportase.

ERRATAS.

Pág.	Lín.	Léese.	Léase.
6. . .	8. . .	*que den ambas* .	que se den ambás.
13. . .	21. . .	*Altamarino*. . .	Altamirano.
18. . .	24. . .	*la mayor*.	la mejor.
32. . .	21. . .	*estas*.	estar.
39. . .	29. . .	*sin embargo que*	sin embargo de que.